



OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.3.

Tuluá, 9 de febrero del 2021

Señor:
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA- VALLE**
E.S.D.
i03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación Medio de Control
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Odilla Girón Ocampo
Demandado: Municipio de Tuluá - Valle
Radicación: 2020-000103-00

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de jefe oficina asesora jurídica y como apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, conforme al poder adjunto, procedo por medio del presente escrito dar respuesta al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante **ODILLA GIRÓN OCAMPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en el libelo de la demanda, por consiguiente, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, así se evidencia en los documentos adjuntos al escrito de demanda, específicamente en el decreto y acta referida, y como lo afirma la parte actora fue un nombramiento en provisionalidad temporal.

SEGUNDO: Es cierto, que el señor **WILLIAN RESTREPO LONDOÑO** es titular del cargo de auxiliar, es cierto que mediante el aludido decreto **fue nombrado en calidad de encargo** como profesional universitario código 219 grado 01, en la planta global de cargos del Municipio.

TERCERO: Es cierto, así se evidencia en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

CUARTO Y QUINTO: Es cierto parcialmente, ya que a través del Decreto No. 240-024-0354 de fecha 04/06/2020, en su ARTICULO PRIMERO: estableció "Modificar el contenido en el Artículo Primero del Decreto No. 200-024-0179 del 04 de marzo de 2020, el cual quedará así: Otorgar una licencia no remunerada por sesenta (60) días hábiles, al Servidor Público **WILLIAM LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.015 de Tuluá V., a partir del 6 de marzo de 2020, renunciable y con reintegro para el día 5 de junio de 2020" y el ARTICULO SEGUNDO: "Conceder prórroga de treinta (30) días hábiles de licencia no remunerada solicitada por el Servidor Público **WILLIAM LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.015 de Tuluá V., para ausentarse de sus funciones de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, la licencia estará comprendida en el periodo entre el 05 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020".

SEXTO: Es cierto, así se evidencia en el documento adjunto al escrito de la demanda, específicamente en el aludido escrito, fechado el 17 de enero del 2020.

[Firma manuscrita]





OFICINA ASESORA JURÍDICA

SEPTIMO: Es cierto, pero vale la pena precisar al Despacho que al estar el Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO como Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en encargo, y dicho cargo *de profesional universitario* fue ofertado en la convocatoria 437 de 2017 Grupo de Entidades Territoriales, así las cosas al ser ganado dicho cargo por otra persona en concurso de méritos, al citado Señor LONDOÑO RESTREPO se le debió dar por terminado en el encargo del cargo profesional universitario, pues quien al ostentar derechos de carrera administrativa regresó a su puesto de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 del cual es titular, y automáticamente desplazó a la Señora ODILA GIRON OCAMPO, recuérdese lo confesado en el hecho primero, que la accionante fue nombrada en modalidad de provisionalidad temporal.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, ya que si bien a través del Decreto No. 200-024-0112 de fecha 11 de febrero de 2020, se le dio por terminado el encargo al Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, este Decreto inició su vigencia a partir del día 29 de febrero de 2020, así lo hace conocer el Artículo Tercero del Decreto en mención.

Ahora bien, no es cierto en cuanto que se le terminó su encargo de profesional universitario en disfrute de sus vacaciones, al respecto se tiene que a través de la Resolución No. 240-59.548 de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual le fue aprobada sus vacaciones, el tiempo de disfrute de la misma iría desde el día del 17 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020, así la fecha de reintegro es el día 28 de febrero de 2020, es decir al día siguiente al disfrute de sus vacaciones le fue terminado su encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01.

NOVENO: Parcialmente cierto, es cierto en lo que se evidencia en los documentos adjuntos al escrito de la demanda, específicamente en el aludido acto administrativo Decreto 200-024-0113 fechado el 11 de febrero del 2020.

Ahora bien, se aclara al despacho que con la expedición de dicho acto administrativo que dio por terminada la vinculación de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad vacancia definitiva y temporal en la planta global de cargos, obedeció a la provisión de los mismos a través de los listados de elegibles emitidos por la CNSC para ser asumidos en periodo de prueba en razón de la convocatoria 437 de 2017 Municipio de Tuluá, y en el caso de la actora Señora ODILA GIRON OCAMPO, fue desvinculada porque ocupaba en vacancia temporal el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, cuyo titular es el Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO, quien por habersele terminado el encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, regresó a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, desplazando automáticamente a la Señora GIRON OCAMPO.

DECIMO: No es cierto que la Administración Municipal, con la expedición de los actos administrativos que dieron por terminada la vinculación de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad vacancia definitiva y temporal en la planta global de cargos, haya provocado un desconocimiento de las normas Constitucionales, toda vez que, el mismo obedece a la provisión de estos, a través de los listados de elegibles emitidos por la CNSC para ser asumidos en periodo de prueba en razón de la convocatoria 437 de 2017 Municipio de Tuluá.

Adicionalmente, conforme al Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el numeral 4 de las conclusiones *"la estabilidad relativa que se le ha dado a quienes tienen condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito"*.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Y en el caso de la actora Señora ODILA GIRON OCAMPO, fue desvinculada porque ocupaba en vacancia temporal el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, cuyo titular es el Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO, quien por habersele terminado el encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, regresó a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, desplazando automáticamente a la Señora GIRON OCAMPO.

DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, ya que se puede constatar con la documentación aportada al escrito de la demanda, respecto de la declaración extrajuicio y copia de la mencionada sentencia de fecha 6 de mayo de 2003, en la cual declaró que el Señor ORLAIN CORDOBA ESPITIA, es el padre extramatrimonial de la menor ISABELA GIRON OCAMPO, por lo que si bien aduce ser madre cabeza de familia, el perseguir la declaratoria de paternidad de la menor, también se pretende perseguir derechos de carácter económicos en favor de la menor ISABELA GIRON.

Así mismo, no es cierto que sea la llamada a responder por su Señora Madre MARIA ODILA OCAMPO DE GIRON, ya que no es única hija y por el contrario tiene un hermano llamado FRANCISCO GIRON OCAMPO, quien también es el llamado a responder por las necesidades de su Señora Madre. En todo caso debe probarse.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que los aludidos actos administrativos sean complejos o estén viciados por falta de motivación, como lo hace creer la apoderada de la parte demandante, toda vez que por un lado la demandante no dio a conocer tal situación en su debido momento, sin embargo conforme al Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el numeral 4 de las conclusiones *"la estabilidad relativa que se le ha dado a quienes tienen condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito"*.

Y en el caso de la actora Señora ODILA GIRON OCAMPO, fue desvinculada porque ocupaba en vacancia temporal el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, cuyo titular es el Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO, quien por habersele terminado el encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, regresó a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, desplazando automáticamente a la Señora GIRON OCAMPO.

DECIMO TERCERO: No es cierto, que los aludidos actos administrativos sean complejos o estén viciados por falta de motivación, como lo hace creer la apoderada de la parte demandante, ello obedece a una connotación de dichos actos, aclarando que la señora GIRON OCAMPO fue trasladada a D.A.M.S.V., en temporalidad al cargo de auxiliar administrativo cuyo titular de este es el señor LONDOÑO RESTREPO, como se adujo en el hecho anterior, así mismo dicho cargo como auxiliar administrativo si fue sometido a concurso.

DECIMO CUARTO: No es cierto que los aludidos actos administrativos sean complejos y menos aún estén viciados por desviación de poder, lo que se deduce de este hecho es una apreciación personal que hace la apoderada de la Accionante, dado que la Planta Central de Cargos del Municipio de Tuluá, es una planta global, esto permite el traslado entre una dependencia y otra, de acuerdo al nivel del cargo, por ello la Ex servidora Pública ODILA GIRÓN OCAMPO, fue trasladada de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad al Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial.

Ahora bien, hay que precisar mediante el Decreto No. 200-024-0112 de fecha 11 de febrero de 2020, se le dio por terminado el encargo al Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, este Decreto inició su vigencia a partir del día 29 de febrero de 2020, así lo hace conocer el Artículo Tercero del Decreto en mención; a través del memorando con Radicado S-2370 de fecha 03 de marzo de 2020, el Señor LONDOÑO RESTREPO, fue trasladado como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 al Departamento Administrativo de las TICS, seguidamente a través del Decreto No. 200-024.0179 de fecha 04



OFICINA ASESORA JURÍDICA

de marzo de 2020, le fue autorizada al Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, una Licencia No Remunerada, es decir el Señor LONDOÑO RESTREPO si se regresó a su cargo Auxiliar Administrativo en el que ostenta derechos de carrera administrativa y posterior a ello le fue autorizada la Licencia No Remunerada, tal como se acredita.

DECIMO QUINTO: Es cierto, la demandante cumplió con las funciones propias del cargo que desempeñaba.

DECIMO SEXTO: Son apreciaciones de la parte actora, toda vez que la aludida circular No. 20160715-0368 del 15 de julio del 2016 relacionada en el concepto No. 75611 del 2019 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública contempla lo siguiente:

"En relación a lo esbozado en la norma se puede establecer que la evaluación del desempeño laboral está destinada a los empleados de carrera administrativa, en periodo de prueba y a los de libre nombramiento y remoción".

Igualmente en cuanto a la evaluación de los empleados nombrados en provisionalidad dicho concepto señala lo siguiente:

"Pese a que no existe norma que contemple la evaluación de competencias para los empleados en provisionalidad, existen pronunciamientos tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de este departamento en los cuales se recomienda dicha práctica, en los términos que se exponen a continuación:

En cuanto a la evaluación de los funcionarios provisionales, esta resulta procedente siempre y cuando se desarrolle a través de instrumentos específicos diseñados por la entidad para tal fin, la cual debe generarse como parte integral de la política institucional y de Administración de Talento Humano, dentro un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad, para lo cual, en el instrumentos específico deberá señalarse de manera expresa que la misma no genera derechos de carrera ni los privilegios que la ley establece para los servidores que ostentan esta condición, la cual en cumplimiento de los mandatos constitucionales, particularmente en lo dispuesto en el artículo 125 de la norma superior, debe ser producto de un concurso público en el que se acrediten, además de los requisitos y condiciones del empleo, las calidades y la demostración del mérito, pilares fundamentales de los sistemas de carrera del país"

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, así se infiere de las documentales anexas al escrito de la demanda, específicamente en el aludido escrito de petición sin fecha.

DECIMO QUINTO: QUE DEBIO SER DECIMO OCTAVO. No es cierto, pues tal y como se acredita en los documentos anexas al escrito de la demanda, se le dio respuesta clara y de fondo por parte de la Secretario de Desarrollo Institucional.

DECIMO SEXTO: QUE DEBIÓ SER DECIMO NOVENO. No es cierto, la administración municipal, no ha causado perjuicio alguno a como lo hace creer la apoderada de la parte demandante, y menos aún la llamada a responder por presunto perjuicios, toda vez que las aludidas actuaciones administrativas se encuentran ajustadas dentro del marco legal, dado que no es jurídicamente viable desconocer a las personas que ostentan derechos de carrera administrativa, frente a las personas que se encuentra en provisionalidad vacancia temporal en la planta global de cargos.

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá – Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, ya que no son de recibo para esta Administración Municipal, dado que los actos administrativos objeto del presente litigio se encuentran ajustado al ordenamiento jurídico, fueron expedido por funcionario competente y bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos



OFICINA ASESORA JURÍDICA

que llevaron a su motivación cuya finalidad consistía en tomar decisiones de fondo como efectivamente aconteció.

Además se debe precisar que con la expedición de los aludidos actos administrativos que dieron por terminada la vinculación de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad vacancia definitiva y temporal en la planta global de cargos, no se desconocieron derechos de rango Constitucionales y laborales, puesto que, la vinculación de la Señora ODILA GIRON OCAMPO se realizó en la vacancia temporal en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, cuyo titular es el Señor WILLIAM LONDOÑO RESTREPO, quien por habersele terminado el encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, regresó a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, desplazando a la Señora GIRON OCAMPO, pues se itera nos encontramos ante una convocatoria de méritos.

Vale traer a colación lo contenido en el "Artículo 2.2.5.3.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual prevé **"Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.**

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma". (El texto subrayado fuera del documento original).

Además, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el numeral 4 de las conclusiones prescribe *"la estabilidad relativa que se le ha dado a quienes tienen condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito".*

En igual sentido ha precisado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU446 de 2011 lo siguiente *"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la sentencia 084 de 2018 de la Corte Constitucional, al respecto ha dicho:

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación"¹³². Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos. De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas¹³³; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la

[Firma manuscrita]





OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada¹³⁴; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente¹³⁵.

52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, **la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "retén social" no es absoluta ni ilimitada.** Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

Al respecto también se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, Gestor Normativo, mediante Concepto Marco 09 de 2018, que, entre otras, dijo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo...

... "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹⁰. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (Negrillas de este párrafo por fuera de texto).

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política del 1991 hace de Colombia un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de esta forma lo establece el Preámbulo de nuestra constitución política, el cual es vinculante y forma parte integral de la Carta Política.

La Constitución Nacional abarca una serie de principios y derechos de todos los asociados en el territorio nacional, razón por la cual, es deber constitucional de las entidades estatales velar por los derechos de todos los habitantes del territorio a nivel nacional, es así que, por parte de esta Administración se ha dado aplicabilidad tanto a los principios como a los derechos y deberes de todos los funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa tenemos que no es cierto que los actos administrativos objeto de debate se expidiera con falsa motivación y de forma irregular, si tenemos en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-956/11 la cual establece lo siguiente:





OFICINA ASESORA JURÍDICA

"El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental".

Así las cosas, es evidente que por parte de la Administración municipal se ha velado por el respeto al debido proceso, garantizándosele al demandante todos los derechos que tiene como funcionario y a su vez como peticionario.

De otro lado, es importante señalar que, en cuanto a una presunta falsa motivación del acto administrativo, tenemos que no se cumplen con las condiciones que ha establecido el Consejo de Estado para que prospere la nulidad de un acto administrativo por falsa motivación. Así las cosas, traemos a colación las consideraciones del Consejo de Estado de la siguiente manera:

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC):

"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E".

Así mismo, no es cierto que la administración Municipal, con la expedición de los actos administrativos que dieron por terminada la vinculación de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad vacancia definitiva y temporal en la planta global de cargos, haya provocado un desconocido de los principios Constitucionales; toda vez que el mismo obedece a la provisión de estos, a través de los listados de elegibles emitidos por la CNSC para ser asumidos en periodo de prueba como efecto de la convocatoria 437 de 2017 municipio de Tuluá.

Handwritten signature





OFICINA ASESORA JURÍDICA

Adicionalmente, conforme al Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el numeral 4 de las conclusiones *"la estabilidad relativa que se le ha dado a quienes tienen condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito"*.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia 084 de 2018 señala lo siguiente:

*"51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado **"retén social"** es una protección que *"depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación"*132. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos. De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado **"retén social"** no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas133; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada134; y (iii) **cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**135.*

*52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, **la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "retén social" no es absoluta ni ilimitada.** Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada."*

VI. EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los Actos Administrativos que son objeto de demanda de Nulidad Simple, gozan de legalidad plena, puesto que los mismo fueron expedidos con fundamento y bajo parámetros legales, fundamentado en el principio constitucional del debido proceso y por la persona competente, tal como se sustenta a lo largo de esta contestación, además que la parte demandante no logran demostrar, estando en el deber de hacerlo que los mencionados actos administrativos, incurren en las causales de nulidad argumentadas en el escrito de la demanda.

Sobre el tema en particular de la legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado ha sostenido:

*"Como lo dice la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada **"presunción de legalidad"**, que también recibe los nombres de **"presunción de validez"**, **"presunción de justicia"** y **"presunción de legitimidad"**. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se*





OFICINA ASESORA JURÍDICA

han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de la voluntad" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación N° 6264 de 17 de febrero de 1994).

Además, se debe tener de presente lo sostenido por el Consejo de Estado, en la sentencia del veintinueve (29) de junio de 2011, C.P. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, al manifestar que:

"(...) ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por ello hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad".

Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando una suma de dinero que no le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá, puesto que como a bien se ha señalado, los actos administrativos que se pretenden atacar en este proceso están investido de





OFICINA ASESORA JURÍDICA

legalidad, y goza de todos los efectos jurídicos contemplados por la Ley, pues con la expedición del Decreto 200-024.113 del 11 de febrero del de 2020 que dieron por terminada la vinculación de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad vacancia definitiva y temporal en la planta global de cargos, no se desconocieron principios o derechos de rango constitucionales como tampoco laborales, toda vez que, la vinculación de la Señora GIRON OCAMPO se realizó en la vacancia temporal en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, cuyo titular es el Señor LONDOÑO RESTREPO, quien por habersele terminado el encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, regresó a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, desplazando como bien se dijo líneas arriba a la Señora GIRON OCAMPO, respetando así derechos de carrera administrativa. Es por ello que para el caso que nos ocupa no le asiste el derecho nombrado en provisionalidad, de exigir por vía judicial que sea reintegrada nuevamente al cargo, y menos a un exigir presuntas sumas de dinero por salarios dejados de percibir en virtud de los ya aludidos actos expedidos por la Administración municipal de Tuluá.

LA GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito que los hechos que resulten demostrados en el expediente que puedan constituir algún tipo de excepción sean declarados por su señoría.

VII. PRUEBAS

Copia contentiva de la actuación administrativa objeto de la presente demanda.

VIII ANEXOS

Poder para actuar.

Documentos que acreditan la calidad del alcalde y jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Documentos aducidos como prueba.

IX PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá acorde al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de alcalde y Representante del mismo.

X NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá - Valle
T.P 201.890 C.S.J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: () en folios útiles.

Transcriptor: Héctor Fabio Londoño Sánchez - Profesional Contratista Oficina Asesora Jurídica -
Revisó: Yurany Hincapié Velásquez - Profesional Universitario 02 Oficina asesora jurídica. 
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín - Jefe Oficina Asesora Jurídica.